

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 Julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 2018 00 283 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial el señor JAIRO DE JESUS BUELVAS SEVERICHE presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JAIRO DE JESUS BUELVAS SEVERICHE Y YAQUELIN BARRETO FLOREZ.

2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, 
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de Julio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMANIAL radicado N° 23 001 31 10 0033 2018 00 454 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: FIJAR el día 2 de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del .C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

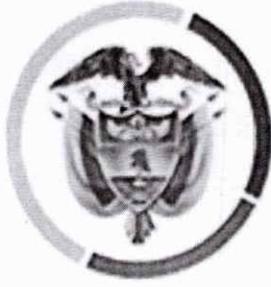
QUINTO: ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de julio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 **2015 00 468 00** junto con el memorial que precede. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede la señora MARIA CAMILA BARGUIL FERNÁNDEZ solicita se expidan copias auténticas dentro del proceso de la referencia, y estas sean entregadas a la señora Adelaida Rosa Fernández Campo, identificada con cédula de ciudadanía número 34.985.058.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P, y el acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17/08/2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas a costas del interesado de las siguientes actuaciones, dentro del proceso de la referencia. Previo el pago del arancel judicial:

- **3** copias auténticas del trabajo de partición inicial realizado por el Doctor Luis Gregorio Cepeda Díaz y que obra en el expediente a folios 13 al 19. (21 hojas).
- **3** copias auténticas de la sentencia del 07 de junio de 2019. (6 hojas).
- **3** copias auténticas del Auto del 20 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. (3 hojas).
- **3** copias auténticas del auto del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó exhortar al partidor. (3 hojas lado x lado)
- **3** copias auténticas de la corrección de la partición presentada por el Doctor Luis Gregorio Cepeda Díaz puesta en conocimiento mediante auto del 21 de octubre de 2021. (9 hojas lado x lado).
- **3** copias auténticas del Oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos con fecha del 05 de noviembre de 2021. (3 hojas).
- **3** copias auténticas del auto de fecha 06 de abril de 2022. (3 hojas)

SEGUNDO: El valor a cancelar es de (\$250.00 por página), son 48 páginas, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior De La Judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6- convenio: 13476 – CSJ. Es de resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de las copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Julio 18 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL Rad. 23001311000120220028400** que antecede, la cual fue enviada por competencia desde el Juzgado Primero de Familia mediante oficio N° 0851 a través de correo electrónico de fecha 05 de Julio del presente año a las 15:31. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.

Montería, Julio Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial los señores **JUAN CARLOS CASTELL LACHARME, FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME y MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME**, presentaron demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.**”*

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hijos de la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 13 al 18).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por los señores **JUAN CARLOS CASTELL LACHARME, FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME y MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME**.

2.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- **NOTIFICAR** a la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- **NOTIFICAR** del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- **CÓRRASE** traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- **ORDÉNESE** valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**.

8.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND**, portadora de la cedula de ciudadanía No 27.013.325 y T.P. No. 54.072 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **JUAN CARLOS CASTELL LACHARME, FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, CARLOS ARTURO CASTELL LACHARME y MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 001 – 2022 – 00284 – 00, hoy Julio 18 de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 2022 00 294 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de julio de año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 25 de agosto del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIASE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 18 de 2022.-

Señora Juez, paso el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Rad. N° **23001311000320210000100**, donde se percata el Juzgado que existe un error en nota secretarial, del auto que admite la demanda de fecha Junio 22 de 2022. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Julio Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Junio 22 de 2022, se cometió un error, toda vez que en la nota secretarial del mismo, se colocó como radicado el proceso el N° 23001311000120210000100, siendo lo correcto Rad. N° **23001311000320210000200**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en la nota secretarial del auto que admite la demanda de fecha Junio 22 de 2022, corresponde al Rad. **23001311000320210000200**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la nota secretarial del auto que admite la demanda de fecha Junio 22 de 2022, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 18 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000220220021400** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que, aunque no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, por el tema de vestidos y por tratarse de un título complejo no se acompaña las facturas de los años relacionados y la que aporta es de fecha Junio 25 de 2022, por lo tanto se excluye del mandamiento de pago, siendo así, la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA POLO MENDOZA**, en contra del señor **OBANDER DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Montería, de fecha 03 de Agosto de 2015, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$22.170.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **OBANDER DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ** y a favor de la señora **SANDRA MILENA POLO MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$22.170.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **OBANDER DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual que recibe el demandado señor **OBANDER DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con la C. C. N° 78.764.499, como pensionado de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Dieciocho (18) de julio de dos mil Veintidós (2.022).**

SECRETARIA. Montería, 18 de julio de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 018 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, mediante correo electrónico del 15 de julio del año en curso, llegó procedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, decisión que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, determinando mediante providencia de fecha 08 de julio del presente año que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia y la remisión del expediente digitalizado al juzgado competente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 08 de julio del presente año.

SEGUNDO: ORDENASE su cancelación por el sistema TYBA y remítase expediente digital al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 18 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL Rad. 23001311000320220007400** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través del Centro de Servicios Civil – Familia.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL AGAMEZ GUERRERO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

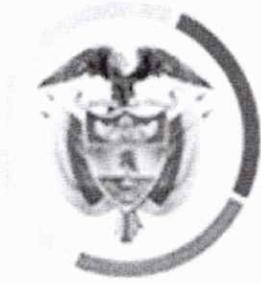
2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través del Centro de Servicios Civil – Familia, para lo de su cargo y demás fines.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 18 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2019 00 083 00 junto con los memoriales que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, decretada en el presente proceso alegando que el señor EONIDES RINCON MACHADO, falleció el día 1º de febrero de 2021 y prestaciones sociales del ejercito solicita el levantamiento del embargo para el pago de unos dineros de los menores.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien lo solicitó la medida... y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente. Asimismo se constata con el registro civil de defunción anexo, el fallecimiento del señor RINCON MACHADO.

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accede a ello.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º LEVANTESE la medida cautelar de descuento directo de la cuota de alimentos conciliada por las partes en el presente proceso. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 18 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2022 00 126 00** y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los señores CESAR ANTONIO, OVEIDA MARIA, RUBIELA DEL CARMEN, SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ a través de apoderado judicial, solicitan se les reconozca como herederos del causante en su calidad de hijos, y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Asimismo solicita se requiera a los albaceas testamentarios para que rindan los informes respectivos de su gestión dentro del presente proceso.

Por su parte el apoderado de los albaceas testamentarios aporta constancia de publicación en el periódico dando aviso de la apertura de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con el causante se accederá al reconocimiento como herederos a los petentes. Con relación a la solicitud de requerimiento a los albaceas para que rindan los informes respectivos, el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 500 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER como herederos en calidad de hijos del causante ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN a los señores CESAR ANTONIO GANEM PAEZ, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ, SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

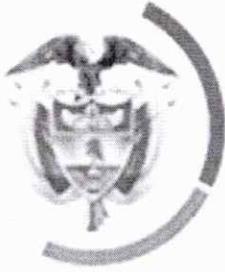
3º ABSTENERSE de requerir a los albaceas testamentarios para que rindan informes de su gestión dentro del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4º TENER por presentada la constancia de publicación en el periódico del aviso de la apertura de la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 129 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda, aceptando los hechos y pretensiones de la demanda, excepto la demanda, excepto la pretensión de regulación de alimentos para el menor hijo.

Revisado el expediente se observa que la demanda que dio origen al presente proceso se inadmitió por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en ella se solicitó regulación de alimentos para el menor hijo, y la misma fue objeto de subsanación por parte de la parte actora, excluyendo la mencionada pretensión.

Descendiendo al caso bajo estudio, se reitera que parte demandada acepta los hechos y pretensiones de la demanda excepto la pretensión de regulación de alimentos para el menor hijo, razón por la cual es pertinente proferir sentencia de plano, no obstante lo anterior, se observa que la parte demandada solicita el decreto de pruebas.

Así las cosas, la Judicatura, para un mejor proveer sobre la solicitud en comento, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: **El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.** Ordenará requerir a la parte demandada para que manifieste si la aceptación de hechos y pretensiones es técnicamente un allanamiento. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte demandada para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 18 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Sucesión rad.23 001 31 10 003 2022 00 166 00 Junto con el memorial presentado por el apoderado de los herederos reconocidos. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte actora aporta las direcciones de JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ Y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ señalando que reciben notificaciones en la calle 25 W 16 B Barrio el Dorado de esta ciudad.

La judicatura, teniendo en cuenta que fueron allegados al expediente las direcciones y asimismo militan en el expediente los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ con lo que se prueba la calidad de hijo del causante el despacho ordenará el requerimiento de los citados señores con apoyo en lo establecido en el art 492 del C G del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C. para que en el término de veinte (20) días manifieste si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido dentro de la presente sucesión, para lo cual se ordenará notificarlos personalmente del auto que declaró abierto el presente proceso sucesorio .

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° NOTIFICAR a los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión, para que en el término de veinte (20) días manifiesten si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido dentro de la presente sucesión.

2° TENER como direccion para notificaciones de los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ la siguiente: calle 25 W 16 B Barrio el Dorado de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ